

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Luz Astrid Bedoya Quintana
Radicado	05001 40 03 028 2021-00487 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda

BANCO DE OCCIDENTE S.A., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de LUZ ASTRID BEDOYA QUINTANA.

El Despacho el 29 de abril de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

Se le solicitó a la parte demandante que: determinara correctamente la competencia territorial, aclarando si la elegida fue en razón al lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio del ejecutado.

Al subsanar dicho requisito la apoderada accionante informa que *“el factor principal para el cumplimiento de la obligación se atribuye al cumplimiento de la obligación el cual corresponde a la ciudad de Medellín, lugar de domicilio de la demandada”*, lo que continúa generando las dudas para el Juzgado ya que de la demanda, se desprende que el domicilio de la ejecutada es la ciudad de Itagüí, y no se expresa de forma clara cuál sería entonces la competencia por la que optaría la parte demandante.

A su vez, se le exigió que especificara de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, y en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros del demandado LUZ ASTRID BEDOYA QUINTANA, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem; que en caso tal de que no se cumpliera con el

párrafo anterior, o en lugar de éste se solicitara que se oficiara a TRANSUNIÓN S.A., para que indicara las cuentas de la demandada, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditaría que envió a la demandada vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega, y así mismo, el ejecutante acreditaría que envió a la demandada vía correo certificado, el memorial con el cual pretendía llenar los requisitos aquí exigidos.

La parte ejecutante no acreditó el envío de la documentación indicada a la ejecutada, y sólo se limitó a solicitar que se oficiara a TRANSUNION.

En razón de lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por el juzgado, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0170938ab65fa323ec6823ef4ab4ef32adb4778b79e2c238a078bffca2c8ff2e

Documento generado en 27/05/2021 08:16:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**